

0157 00 / 0004

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO

DE

CLASIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES

PARA LOS

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE ESTE DEPARTAMENTO

Decreto del 10 de octubre de 1917 y modificaciones del decreto
de 2 de noviembre de 1918

202

top.: U. 123
P4
1911



top.: U. 103

A4:
1919

SEMINARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS BIBLIOTECA Clasificación y Exe- matura - Primaria y Secundaria Estante: 946 FICHA N.º
--

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1919

22627
A7.

Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones para los institutos de enseñanza dependientes del Ministerio

Buenos Aires, 10 de octubre de 1917.

Siendo conveniente reunir en un solo cuerpo reglamentario las diferentes disposiciones dictadas sobre el sistema de clasificaciones, exámenes y promociones de los alumnos en los diversos establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a fin de incorporarle las modificaciones aconsejadas por la experiencia, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las distintas categorías de institutos y adaptar dichas prescripciones a la nueva división del año escolar, determinada por el decreto de fecha 29 de mayo próximo pasado.

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Desde la fecha regirá en los institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el siguiente:

Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones:

I

COLEGIOS NACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ESPECIAL

Alumnos regulares

Art. 1.º La promoción de los alumnos regulares en los colegios nacionales e institutos de enseñanza especial, se efectuará según las clasificaciones: a) de las exposi-

ciones orales y trabajos prácticos de clase; *b*) de las pruebas escritas de cuatrimestre; *c*) de las pruebas orales de fin de curso; *d*) de los exámenes complementarios para los que fueren desaprobados en los anteriores.

Art. 2.º Las clasificaciones y promedios se expresarán con arreglo a la escala que sigue: (1, 2, 3), uno, dos, tres, *insuficiente*; (4), cuatro, *suficiente*; (5 y 6), cinco y seis, *bueno*; (7, 8, 9), siete, ocho y nueve, *distinguido*; (10) diez, *sobresaliente*.

Art. 3.º A los efectos de la promoción, el curso escolar (1.º de marzo, 20 de noviembre), se considerará dividido en dos cuatrimestres (1.º de marzo - 30 de junio; 21 de julio - 20 de noviembre) y cuatro bimestres (marzo-abril; mayo-junio; 21 de julio - 20 septiembre; 21 de septiembre - 20 de noviembre).

Art. 4.º Los profesores entregarán a la dirección del establecimiento al finalizar cada bimestre, una clasificación general que comprenda las exposiciones orales y trabajos prácticos de clases para cada alumno. Esta clasificación se anotará inmediatamente en el *Registro General de Clasificaciones*.

Art. 5.º La prueba escrita de cuatrimestre tendrá lugar del 1.º al 5 de julio, observándose las siguientes formalidades; *a*) las clases se suspenderán durante los días de exámenes; *b*) cada examen durará hora y media; *c*) en un mismo día sólo se recibirán dos exámenes; *d*) los temas para estas pruebas serán cuatro, fijados por la dirección y entregados bajo sobre cerrado a los profesores en el momento de iniciarse (en las materias en que sea factible los temas comprenderán una parte teórica y otra práctica, de extensión calculada para el tiempo indicado); *e*) los cuatro temas se distribuirán entre los alumnos de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos contiguos; *f*) las comisiones encargadas de tomar exámenes escritos estarán formadas por dos profesores, los que deberán estar presentes durante el examen y reunirse en el establecimiento para la clasificación del mismo. En caso de duda sobre

aprobación o desaprobadón de una prueba escrita, el rector o vicerrector, en su defecto, integrará la mesa para resolver.

Art. 6.º Los programas para estas pruebas escritas comprenderán los tópicos fundamentales de lo enseñado y serán entregados por los profesores por lo menos ocho días antes del examen, con la lista de los trabajos prácticos realizados.

Art. 7.º En el término de tres días los profesores entregarán a la dirección del establecimiento la clasificación de la prueba escrita. Esta clasificación se anotará también inmediatamente en el *Registro General de Clasificaciones*.

Art. 8.º A la terminación del curso escolar, la dirección del establecimiento determinará: a) el promedio de las cuatro clasificaciones bimestrales; b) el correspondiente a este promedio y de la prueba escrita. En estos promedios parciales se expresarán siempre las fracciones: (5,66 más 6 igual a 11,66—T. M 5,83). — **«Tanto en el promedio general como en los promedios parciales, de los alumnos regulares, incorporados o libres, las fracciones de más de 0.50 se computarán como unidad a favor del alumno, desde cuatro puntos en adelante, despreciándose en los demás»** (*)

Art. 9.º El estudiante que alcanzara siete (7) puntos como mínimo de este promedio general en una asignatura, será considerado como aprobado en ella, y, en consecuencia, eximido de rendir el correspondiente examen oral, siempre que hubiese sido clasificado en los cuatro bimestres.

Cuando algún alumno alcanzara aprobación en todas las materias y su promedio general fuera de siete (7) puntos, quedará eximido del examen oral de todas las materias y se le dará como aprobado el curso íntegro. Los alumnos eximidos del examen oral quedan también eximidos del pago de *derechos de examen*. Rendirán examen oral los alumnos cuyo promedio fuese de cuatro, cinco o seis (4, 5 ó 6) puntos.

(*) Modificación hecha por el decreto de 2 de noviembre de 1918

Art. 10. Los exámenes orales de fin de curso comenzarán el primer día hábil de diciembre, y se tomarán de acuerdo con un programa especial, que contendrá los tópicos fundamentales de la materia, con indicación de los trabajos prácticos que se hayan ejecutado en el curso del año. Cada alumno extraerá a la suerte un tópico y presentará a la mesa examinadora los trabajos prácticos realizados durante el año sobre dicho tópico. Sobre este trabajo práctico u otros que la comisión podrá exigir de cada alumno se basará el interrogatorio a fin de excluir del examen el carácter simplemente memorista que pudiera revestir. Dichos programas servirán también para las pruebas orales de los estudiantes incorporados y libres. Esta prueba tendrá una duración mínima de diez minutos para cada alumno y se recibirá en los gabinetes, laboratorios, o aulas especiales, si así correspondiese por el carácter de la asignatura.

Art. 11. Las comisiones para estos exámenes se formarán con tres profesores de la misma asignatura, en cuanto sea posible o de materias afines, uno de los cuales ejercerá la presidencia, preferentemente el de la asignatura, el del curso o el más antiguo, elegido por mutuo acuerdo. Serán oportuna y formalmente designados por el rector del establecimiento.

Art. 12. La dirección del establecimiento enviará a la inspección general de enseñanza, antes de la fecha determinada para las pruebas orales, un horario de exámenes, consignando en él la composición de las mesas. Comunicará la designación respectiva a los profesores y fijará en sitio visible del establecimiento, horario, comisiones y nómina de alumnos, para conocimiento de éstos.

Art. 13. Si por causa de fuerza mayor fuese necesario, excepcionalmente, alterar la composición de una comisión examinadora, el rector dispondrá quién ha de reemplazar al profesor o profesores ausentes, debiendo comunicar el hecho a la inspección general.

Art. 14. Será nulo todo examen rendido ante una co-

misión distinta de aquella a que corresponda por el curso y materia. Lo será, asimismo, todo examen recibido con omisión de las formalidades expresadas en los tres artículos precedentes.

Art. 15. Los inspectores, rectores y vicerrectores, podrán presidir, si lo estimaren necesario, las comisiones de exámenes.

Art. 16. No se tomarán exámenes orales de dibujo, caligrafía y demás materias de educación física y estética. Para estas asignaturas la clasificación definitiva se determinará según los trabajos realizados durante el año escolar y de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2º. No regirá esta disposición para los estudiantes incorporados y libres, los cuales deberán ser sometidos a examen de esas asignaturas.

Art. 17. Cada ramo será motivo de un examen especial. Los alumnos inscriptos en las listas de examen deben acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentase pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriera se considerará *insuficiente* siempre que no medien razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente comprobadas ante la dirección.

Art. 18. Ningún alumno podrá ser obligado a rendir más de dos exámenes en un mismo día. En una misma sesión no podrá recibirse más de veinte (20) exámenes.

Art. 19. De cada sesión de exámenes se labrará un *acta*, la que deberá llevar el sello del establecimiento y expresará: a) la materia del examen; b) el nombre y apellido de cada examinado con la clasificación, en número y letras, que hubiese merecido; c) las resoluciones que la comisión hubiese adoptado sobre dificultades o incidentes, y será firmada por los tres miembros de la comisión.

Art. 20. No podrán formar parte de las mesas examinadoras los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del examinado.

Art. 21. Las decisiones de las comisiones de examen son inapelables. En ningún caso se podrá repetir exáme-

nes en un mismo periodo. Los que se rindieran en tales condiciones serán nulos.

Art. 22. La clasificación definitiva de cada asignatura será: a) para los alumnos que resultaran eximidos del examen oral, la del promedio general; b) para los aprobados en el examen oral, el promedio obtenido de la clasificación de dicho examen y del promedio general; c) para los que fueren clasificados insuficientes en el examen oral, la clasificación de éste. En caso de insuficiencia las fracciones no se computarán.

Art. 23. Podrán inscribirse en el curso superior los alumnos que deban hasta *dos* materias previas del curso inferior.

Los alumnos que perdieran el curso por inasistencias y fueran reincorporados, deberán rendir examen de todas las asignaturas, sea cualquiera el número de puntos que hubieran obtenido.

II

ALUMNOS INCORPORADOS

Art. 24. Los directores de los colegios incorporados solicitarán a la dirección del establecimiento oficial respectivo antes del 20 de junio y antes del 15 de noviembre, en el papel sellado correspondiente, el permiso de examen para sus alumnos, indicando en ella: fecha en que se hace, nombre de los alumnos que se presentarán a examen, curso a que pertenecen y la nómina de los profesores de su colegio que deben integrar las comisiones examinadoras encargadas de tomar las pruebas escritas y orales.

Art. 25. Presentada la solicitud, la secretaría informará; a) si el colegio se encuentra incorporado; b) si los alumnos mencionados en la solicitud figuran en las listas remitidas por la inspección general; c) si los mismos tienen aprobadas todas las asignaturas del curso inmediato inferior.

Art. 26. Visto lo informado por la secretaría el rec-

tor resolverá en la solicitud, ordenando, en caso de aceptación, la anotación de los alumnos previo pago de los derechos establecidos.

Art. 27. — «**A la terminación de las pruebas escritas de los alumnos regulares, los alumnos incorporados serán sometidos a igual prueba sobre los puntos del programa estudiados en el primer cuatrimestre, debiendo rendir, con las formalidades del caso, otra prueba escrita durante la segunda quincena de noviembre, que versará sobre los puntos del programa no tratados en el primer cuatrimestre**» (*)

Art. 28. Los temas para las pruebas escritas serán fijados por la dirección del establecimiento oficial respectivo y entregados el día del examen a los presidentes de las comisiones mixtas de que habla el artículo siguiente. Comprenderán también una parte teórica y otra práctica, en las asignaturas en que ello sea posible.

Art. 29. Estas pruebas escritas se recibirán en el local del colegio incorporado ante comisiones mixtas formadas por dos profesores del establecimiento oficial respectivo y uno de aquel, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la ley sobre libertad de enseñanza. Ejercerá la presidencia de la comisión uno de los profesores oficiales, nombrados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11.

Art. 30. Este examen se ajustará a las formalidades *b, c, d* y *e*, del artículo 5.º

Art. 31. Las pruebas escritas se clasificarán con arreglo a la escala establecida en el artículo 2º.

Art. 32. Los alumnos que obtuvieran un promedio de 7 ó más puntos en ambas pruebas escritas, quedarán eximidos de rendir examen oral. — **Cuando algun alumno alcanzara aprobación en todas las materias y su promedio general fuera de 7 puntos como mínimo, quedará eximido del examen oral de todas las materias y se le dará por aprobado el curso íntegro:** (†) los que obtuvieran un prome-

(*) y (†) Modificaciones hechas por el decreto de noviembre de 1918.

dio de 4, 5 ó 6 puntos en dichas pruebas escritas rendirán examen oral inmediatamente después de terminados los de los alumnos regulares, ante las comisiones mixtas que tomaron aquellas, y se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19 y 20.

Art. 33. Los alumnos de institutos incorporados deberán presentar en cada una de las pruebas, coleccionados, los trabajos prácticos exigidos por los programas vigentes, pudiendo la comisión examinadora hacer las indagaciones que considere necesarias para comprobar la originalidad de aquellos, o mandar ejecutar en su presencia los que estime conveniente.

A los efectos de lo establecido en este artículo, los directores de los colegios incorporados solicitarán de las direcciones de los establecimientos oficiales respectivos, las listas de *trabajos prácticos* correspondientes a cada una de las asignaturas del plan.

Art. 34. Para la clasificación del examen oral, se promediarán las notas puestas por los tres examinadores, después de determinarse si el alumno es suficiente o insuficiente y en este último caso, la clasificación no podrá exceder de tres puntos.

Art. 35. La clasificación definitiva de los alumnos incorporados será: las del promedio de las pruebas escritas, cuando obtengan 7 ó más puntos; la del promedio de las pruebas escritas y el examen oral de los alumnos comprendidos por el artículo 32 cuando resultaren aprobados en este último; en caso contrario la del examen oral; y la del promedio de las pruebas escritas para los que obtuvieran en ellas menos de cuatro puntos.

Art. 36. El alumno que no se presentase a examen oral de aquellas asignaturas en que hubiese obtenido nota de suficiente en el escrito, se considerará como insuficiente en las mismas.

Art. 37. Los institutos incorporados serán responsables en caso de que un alumno sustituyera a otro en cualquiera de las pruebas, perdiendo inmediatamente su in-

corporación. El sustituido, si se probase que se prestó a ello, y el sustituto siempre, no podrán continuar sus exámenes, ni ingresar a un establecimiento del Estado o incorporado a él, durante un año por lo menos.

III

ALUMNOS LIBRES

Art. 38. Los que deseen rendir exámenes como estudiantes libres presentarán al rector una petición individual en papel sellado, en la que exprese: a) fecha de la solicitud; b) nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante; c) asignaturas que comprenderá el examen y curso a que pertenecen. Acompañará a la solicitud: el certificado de las asignaturas que haya aprobado o el de ingreso en caso de principiar los estudios; un certificado de vacuna y su cédula de identidad.

Art. 39. Resuelta por el rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 40. La promoción de los alumnos libres se determinará por las clasificaciones de un examen escrito y otro oral, rendido una vez terminados los de los alumnos incorporados y que se ajustará a las disposiciones contenidas en los artículos 20, 31, 32, 33, 35 y 36.

Art. 41. Las mesas examinadoras exigirán de los alumnos libres como requisito indispensable para rendir las pruebas, el *permiso de examen* expedido por la secretaria del establecimiento y la cédula o documento que acredite su identidad personal.

Art. 42. El alumno regular aprobado en todo su curso, podrá como estudiante libre dar examen de materias de otros cursos. En este caso deberá solicitar examen de las materias que desee rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

IV

EXÁMENES GENERALES

Art. 43. Los que deseen rendir exámenes generales podrán hacerlo en los colegios nacionales de cursos completos únicamente. Para ello presentarán al rector una petición individual en papel sellado, la cual contendrá: a) fecha de la solicitud; b) nombre y apellido, firma, nacionalidad y domicilio del solicitante; c) la indicación de los términos de que se propone rendir examen. Comprobará, además, su identidad ante el rector del colegio a su absoluta satisfacción.

Art. 44. El examen general se dividirá en tres términos: ciencias naturales, matemáticas y letras e idiomas.

Art. 45. Este examen se dará en cualquiera de las épocas reglamentarias, diciembre o febrero, y constará de dos pruebas, una escrita y otra oral, rendidas ante una comisión de cinco profesores del establecimiento, designados por el rector, de acuerdo con un programa especial. Para el examen escrito, que versará sobre los tópicos que la comisión crea conveniente, el examinado dispondrá hasta de cuatro horas. En el examen oral el examinado será interrogado durante una hora por lo menos.

Art. 46. No podrá rendirse un término sin la aprobación del anterior.

Art. 47. La clasificación se hará, para la prueba escrita, con las palabras *suficiente* o *insuficiente*. Sólo podrá dar la prueba oral el declarado suficiente en la escrita. El examen oral se clasificará conforme a la escala del artículo 2°. La desaprobación de cualquiera de las dos pruebas, obliga a la repetición de ambos exámenes.

Art. 48. No se considera completo el examen general si no comprende los tres términos; quedando caduco si no es continuado dos años después del examen de cada término.

V

EXÁMENES COMPLEMENTARIOS

Art. 49. Los exámenes complementarios se tomarán del 15 al 28 de febrero por comisiones nombradas en la forma establecida.

Art. 50. «Rendirán exámenes complementarios los estudiantes regulares, incorporados y libres de enseñanza secundaria y especial, sea cualquiera el número de materias aplazadas». (*)

Art. 51 Suprimido.

Art. 52. Este examen constará: a) para los alumnos regulares de enseñanza secundaria y especial, de una *prueba oral*, que se tomará en la forma indicada por los artículos 10, 14, 15, 18, 19, 20 y 21; b) para los alumnos incorporados de una prueba *escrita* y otra *oral*, que se tomará con las formalidades indicadas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37; c) para los alumnos libres, de una prueba *escrita* y otra *oral*; conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 53. Los directores de los institutos incorporados solicitarán al rector o director antes de la fecha fijada para estos exámenes, el permiso necesario, con indicación de las asignaturas que correspondan. Lo mismo procederán los alumnos regulares y libres de enseñanza secundaria y especial.

Art. 54. El alumno que resultara insuficiente en un establecimiento, no podrá integrar su curso en otro, salvo que compruebe cambio de domicilio de una ciudad a otra, y siempre que continúe sus estudios en el establecimiento en que complete.

VI

EXÁMENES PREVIOS

Art. 55. Los exámenes de las materias previas, serán escritos y orales y se rendirán del 21 al 30 de noviem-

(*) Modificación hecha por el decreto de 2 de noviembre de 1918.

bre con las formalidades establecidas en este reglamento para cada categoría de alumnos.

VII

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 56. El alumno que copiara en una prueba escrita será aplazado sin más trámite. En caso de reincidencia no podrá continuar sus exámenes hasta la próxima época reglamentaria.

Art. 57. El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales de educación por el tiempo que determine en cada caso el Ministerio. Igual pena se aplicará al alumno sustituido cuando se probase su consentimiento.

Art. 58. El alumno que hubiese sido expulsado de un establecimiento oficial de enseñanza, no será admitido a examen en ningún otro mientras se mantenga su separación.

A este fin, se comunicará por circular a todos los establecimientos de la dependencia del Ministerio e incorporados, el nombre y filiación de dicho alumno, inmediatamente de producirse la expulsión.

VIII

ESCUELAS NORMALES E INCORPORADAS

Art. 59. En las escuelas normales y en las incorporadas a las mismas, regirán todas las disposiciones relativas a exámenes y promociones de los alumnos de los colegios nacionales y establecimientos de enseñanza especial, teniéndose en cuenta, además, la *calificación* bimestral y lo especificado en los artículos siguientes.

Art. 60. A los efectos del examen escrito de cuatrimestre se suspenderán las clases de los grados 1º. al 5º. del departamento de aplicación, aunque los alumnos no rindan la prueba escrita.

Art. 61. Los alumnos oficiales y los incorporados serán sometidos, además de la prueba oral establecida por el artículo 10, a una práctica de dibujo, caligrafía, trabajo manual, ejercicios físicos, música y canto, labores y economía doméstica.

Art. 62. Para los alumnos oficiales la clasificación de esta prueba se promediará con el término medio general del año.

Art. 63. Los alumnos de 6º. grado del departamento de aplicación, estarán sujetos a las disposiciones que rigen para el curso normal.

Art. 64. Podrán inscribirse como alumnos del curso superior los que no tengan más de una materia clasificada como insuficiente.

Art. 65. En los institutos incorporados a escuelas normales, los alumnos rendirán un examen de práctica de la enseñanza en los establecimientos oficiales a que están incorporados, durante los últimos quince días de clase, de acuerdo con las siguientes formalidades: *a*) la comisión estará formada por el regente y maestro de grado del establecimiento oficial y el regente del incorporado; *b*) los alumnos de segundo año darán una clase sobre los ramos instrumentales, en cualquiera de los dos primeros grados del departamento de aplicación; *c*) los de tercer año darán dos clases sobre cualquiera de las materias en los cuatro primeros grados; *d*) los de cuarto año darán dos clases sobre cualquiera de las materias del programa y en cualquiera de los seis grados; *e*) los temas, que serán fijados por el director del establecimiento oficial, de acuerdo con el regente del mismo, les serán entregados al examinando con veinticuatro horas de anticipación. La clasificación de este examen se hará conforme al artículo 34. No podrá rendir ningún otro examen el alumno que resultara desaprobado en práctica.

Art. 66. En las escuelas normales no se admitirán exámenes de estudiantes libres.

Art. 67. Podrán rendir exámenes complementarios

los estudiantes regulares e incorporados que tengan hasta tres materias *insuficientes*, siempre que no se trate de práctica de la enseñanza.

Art. 68. La clasificación *de insuficiente* en mayor número de materias que las indicadas en el artículo anterior, así como la insuficiencia en práctica de la enseñanza, obliga a la repetición del curso completo.

Art. 69. Las pruebas complementarias se tomarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 52.

IX

DE LA CALIFICACIÓN

Art. 70. Dentro de los cinco primeros días de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre, el cuerpo de profesores de cada curso se reunirá bajo la presidencia del director, o su reemplazante legal, a objeto de juzgar las condiciones de aplicación, moralidad, vocación y demás aptitudes para el magisterio, reveladas por cada alumno.

Art. 71. El concepto que merezca cada alumno se traducirá por las calificaciones de *muy bueno, bueno, regular, deficiente, o malo*, la que se dará a conocer al padre, tutor o encargado del alumno.

Art. 72. El alumno que sea calificado en dos reuniones, sean o no consecutivas, con la nota de *malo* deberá abandonar definitivamente la escuela; el que lo sea en cuatro, con la de *deficiente* o con una de *malo* y dos de *deficiente*, no tendrá derecho al examen oral y deberá repetir íntegramente el curso, sea cual sea su clasificación.

Art. 73. De cada reunión se labrará por secretaría un acta en que se hará constar las decisiones del cuerpo de profesores para cada alumno.

X

LIBROS Y REGISTROS DE EXAMEN

Art. 74. Todos los establecimientos oficiales comprendidos en esta reglamentación, llevarán los siguientes libros: a) un *Registro General de Clasificaciones bimensuales y de exámenes* para alumnos regulares; b) un *Libro de exámenes escritos y orales* para alumnos incorporados; c) un *Libro de actas de exámenes orales* de alumnos regulares por cada una de las asignaturas que comprende el plan de estudios en vigor.

Art. 75. Estos libros, rubricados por el rector o el director del establecimiento y debidamente foliados, se llevarán prolijamente, sin raspaduras ni enmiendas y sin alteraciones en la numeración de los folios.

XI

DERECHOS DE MATRÍCULAS, DE EXÁMENES Y DE
CERTIFICADOS

Art. 76. Los derechos de matrículas serán abonados por los estudiantes regulares e incorporados a razón de quince pesos moneda nacional (pesos $15 \frac{m}{n}$), cada uno.

Art. 77. Los derechos de examen registrarán para los estudiantes regulares, incorporados, libres y los que deseen rendir exámenes generales, debiendo abonar por tal concepto: a) los alumnos regulares tres pesos (\$ 3) moneda nacional por cada asignatura; b) los alumnos incorporados y libres cinco pesos (\$ 5) por cada asignatura; c) los que quieran dar examen general, cincuenta pesos (\$ 50) moneda nacional por término. d) «**Los alumnos de escuelas incorporadas a las normales abonarán cinco pesos (\$ 5), por todo derecho de examen de cada año**» (*).

Art. 78. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción

(*) Modificación hecha por el decreto de 2 de noviembre de 1918.

Art. 79. Suprimido.

Art. 80. El cincuenta por ciento de los derechos de examen enunciados será distribuido entre los profesores que forman las mesas examinadoras.

Art. 81. Se abonará por derecho de certificados cinco pesos por curso, sea o no completo. Los que rindan exámenes generales, diez pesos por término.

Art. 82. Quedan eximidos del pago de los derechos de examen los alumnos regulares de buena conducta que resultaren aprobados en todas sus materias y no tuvieran faltas de asistencia durante el año. Quedan también eximidos de todos los derechos determinados en este capítulo, los alumnos oficiales de las escuelas normales y de artes y oficios.

Art. 83. Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 84. Comuníquese, publíquese, etcétera.

IRIGOYEN
J. S. SALINAS

Decreto de modificaciones

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1918.

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones vigentes, en la siguiente forma:

a) La última parte del art. 8 se redactará así: «Tanto en el promedio general como en los promedios parciales de los alumnos regulares, incorporados o libres, las fracciones de más de 0,50 se computarán como unidad a favor del alumno, desde cuatro puntos en adelante, despreciándose en los demás.»

b) El art. 27 quedará así: «A la terminación de las pruebas escritas de los alumnos regulares los alumnos incorporados serán sometidos a igual prueba sobre los puntos del programa estudiados en el primer cuatrimestre, debiendo rendir con las formalidades del caso, otra prueba escrita durante la segunda quincena de noviembre, que versará sobre los puntos del programa no tratados en el primer cuatrimestre.»

c) Al art. 32 después de la primera parte se agregará: «Cuando algún alumno alcanzara aprobación en todas las materias y su promedio general fuera de siete (7) puntos como mínimo, quedará eximido del examen oral de todas las materias y se le dará como aprobado el curso íntegro.»

d) Se suprime del art. 42: «y si se pretendiera matricularse como alumno regular en el curso a que correspondan las materias aprobadas como libre, estará obligado a seguir el año íntegro y rendir nuevo examen de ella.»

e) El art. 50 quedará así: «Rendirán exámenes complementarios los estudiantes regulares, incorporados y libres de enseñanza secundaria y especial, sea cualquiera el número de asignaturas aplazadas.»

f) Se suprime el art. 51.

g) Al art. 77 se agrega: «los alumnos de escuelas incorporados a las normales abonarán 5 \$ por todo derecho de examen cada año.

h) Se suprime el art. 79.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, etcétera.

IRIGOYEN

J. S. SALINAS